

Juan Carlos Roa Trujillo
Abogado

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
NEIVA – HUILA. –

REF: Proceso Ejecutivo Singular de **GEISA LORENA y DIDIER FERNANDO LARA AVILES** contra **ROSALIA CASTAÑEDA CORTES, NORALBA Y LENA MARLOTH LARA CASTAÑEDA**.

Rad: 41001-31-03-002-2018-00121-01 (ASC)
M.P. Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO

JUAN CARLOS ROA TRUJILLO, mayor de edad y vecino de Neiva, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.119.781 expedida en Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 51.890 del Consejo Superior de la Judicatura, conocido de autos como procurador judicial de las demandadas dentro del proceso de la referencia señoras **ROSALIA CASTAÑEDA CORTES, NORALBA Y LENA MARLOTH LARA CASTAÑEDA**, de manera comedida les manifiesto que estando dentro de los términos consagrados en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 27 de octubre del año en curso proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, para lo cual les manifiesto que reitero la tesis expuesta al momento de sustentar en primera instancia el recurso de apelación en el sentido de que para el presente caso, por ser una audiencia de conciliación extrajudicial no se puede tomar el término de la prescripción general sino el de la acción cambiaria que es de tres años y no de cinco como lo determinó el Ad quo, lo que nos deja en el hecho de que cuando se presentó la demanda ejecutiva ya estaba prescrita.

Adicionalmente quiero solicitarles a los Honorables Magistrados que en instancia se proceda a realizar un control de legalidad del presente proceso, el cual tiene por finalidad analizar los argumentos que tuvo en cuenta el operador judicial de primera instancia al desatar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2.018 en el entendido de que la conciliación que se ha tenido como base del recaudo ejecutivo desde su origen tiene una base de ilegalidad que no puede ser saneada por ser un defecto sustancial como es el de que al no estar convocados todos los herederos determinados del causante **ARMANDO LARA NARVAEZ**, no se podía conciliar con los hijos extramatrimoniales la petición de herencia de estos últimos, dado que lo que allí se acordará los afectaba directamente y ello hace ilegal la supuesta conciliación que originó el supuesto título ejecutivo o documento que se pretende cobrar en el

Calle 9 No. 3-50 Of. 227 Megacentro, Teléfono 3115135229
Email: juanca9594@gmail.com Neiva-Huila

presente caso, tesis que es acorde con los doctrinantes ALFONSO PINEDA RODRIGUEZ y HILDEBRANDO LEAL PEREZ, en su obra EL TITULO EJECUTIVO Y EL PROCESO EJECUTIVO, de EDITORIAL LEYER EDITORES, en su décima tercera edición, página 101 hace referencia al hecho de que el título debe reunir ciertos requisitos de forma, lo cual se transcribe a continuación: "**G.**

QUE EL TITULO REÚNA CIERTOS REQUISITOS DE FORMA:

Los requisitos hasta ahora enunciados hacen relación al contenido del documento, del título ejecutivo, a la extensión de la obligación, a su determinación a las personas involucradas en el mismo, al deudor y acreedor. Indudablemente que esos requisitos constituyen la parte central del título que se pretende demandar a efecto de que preste mérito ejecutivo. Sin embargo, en ocasiones no basta poseer el derecho así creado, necesario es que el título ejecutivo o documento de ejecución, reúna, para efectos judiciales, ciertos requisitos formales, que de no observarse pueden poner en peligro la ejecución y aún el derecho en ellos contenido. Lo que persigue todo proceso ejecutivo es el cumplimiento de la obligación consignada en el título ejecutivo. Pero, por más fuerza ejecutiva que tenga el título, dentro del proceso ejecutivo el deudor, teóricamente, puede oponer defensa contra aquél, es decir, excepciones, y, en este caso, se afirma que dentro del proceso ejecutivo hay un momento de conocimiento.

El proceso ejecutivo donde se exige el cumplimiento o pago de una obligación al deudor, se basa en la circunstancia de que el título es portador de un derecho aparentemente cierto en favor del acreedor y a cargo del deudor. A esto se le llama la apariencia del título; y porque el título es aparente, es por lo que el deudor puede destruirlo a través de excepciones, que, como ya se dijo, son un momento de conocimiento dentro del proceso ejecutivo, ya que si las excepciones prosperan, el proceso ejecutivo termina a través de una sentencia de puro conocimiento.", es decir, que del texto transcrito se puede comprender que como el documento que sirve de base de la ejecución, se refiere a una conciliación que no cumplió con el debido proceso, no reúne los requisitos de forma para ser cobrado ejecutivamente.

Esta circunstancia, la de la validez del documento de conciliación aportado como título ejecutivo fue alegado conforme a las perentorias exigencias contempladas en el inciso segundo del artículo 434 del Código General del Proceso, pero desafortunadamente la primera instancia las desechó dándole plena capacidad coercitiva al documento aportado, insisto sin tener en cuenta que por tratarse de una petición de herencia, el trámite de la conciliación ha debido adelantarse con la convocatoria de todos los herederos determinados y es un hecho cierto que uno de los herederos no fue convocado, a saber el señor HUGO ARMANDO LARA CASTAÑEDA, por lo que no se podía conciliar y esta irregularidad afecta todo el documento que se ha esgrimido para cobrarlo en el presente proceso por parte de los demandantes, pero desafortunadamente al

desatarse el recurso de reposición interpuesto por mis mandantes contra el auto de mandamiento de pago, el JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2019 no tuvo en cuenta o desestimó estas falencias resaltadas por la parte demandada contra el auto de mandamiento de pago, pero que para efectos del control de legalidad solicitado expongo las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

- El documento que aducen los demandantes como título ejecutivo adolece de la formalidad de la exigibilidad dado que no ata a todos los herederos del causante señor **ARMANDO LARA NARVAEZ**, en consideración que conforme se lee del acta de la presunta audiencia de conciliación efectuada en la oficina de la conciliadora Doctora AMIRA PEREZ TRUJILLO, el día 22 de febrero de 2013, la misma se refiere a la reclamación de los aquí demandantes señores GEISA LORENA y DIDIER FERNANDO LARA AVILES , **de los derechos sucesorales del mencionado causante ARMANDO LARA NARVAEZ**, fallecido en la ciudad de Neiva el día 31 de Mayo de 2001, conciliación que se pudo desarrollar conforme al inciso f del artículo 47 de la Ley 23 de 1.991, norma que permitió la conciliación en cuestiones sucesorales en nuestro país, y siendo el mencionado causante casado con la señora **ROSALIA CASTAÑEDA CORTES**, unión de la cual se procrearon tres hijos, de nombres **NORALBA, HUGO ARMANDO Y LENA MARLOTH LARA CASTAÑEDA**, siendo de derecho que todos eran Litis consorcio necesarios para cualquier decisión que se pudiese tomar respecto de las cuotas hereditarias del causante mencionado.
- Previo a la conciliación y teniendo en cuenta que el causante **ARMANDO LARA NARVAEZ**, durante toda la vida de casado, convivió en el hogar común, no se conocía por parte de mis clientes la existencia de otros hijos, por lo que optaron por tramitar el proceso de sucesión por la vía notarial conforme ha quedado protocolizado dicho juicio dentro de la escritura pública número 1.932 de fecha 21 de Agosto de 2012 autorizada por la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva, siendo liquidada la sociedad conyugal con la señora ROSALIDA CASTAÑEDA CORTES y la herencia que se adjudicó a sus hijos señores NORALBA, HUGO ARMANDO y LENA MARLOTH LARA CASTAÑEDA, es decir que los aquí demandantes conocían inequívocamente quienes eran los herederos determinados del causante.
- El día 13 de febrero de 2013, se presentó solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad ante la conciliadora Doctora **AMIRA PEREZ TRUJILLO** en su condición miembro del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la **Cámara de Comercio de Neiva**, en donde mediante apoderado los señores **GEISA LORENA LARA AVILES y DIDIER FERNANDO LARA AVILES**, en su condición de hijos

extramatrimoniales del señor **ARMANDO LARA NARVAEZ**, convocaron a la señora ROSALIA CASTAÑEDA CORTES en su condición de cónyuge sobreviviente del causante y a los señores NORALBA LARA CASTAÑEDA, LENA MARLOTH LARA CASTAÑEDA y HUGO ARMANDO LARA CASTAÑEDA en su condición de hijos, la cual tenía por finalidad que les restituyeran que los convocados le restituyeran a los convocantes la cuota parte de la herencia que les correspondía en su calidad de hijos extramatrimoniales del causante mencionado.

- La conciliadora fijó como fecha para la audiencia el día martes 19 de febrero de 2013 a la hora de las diez de la mañana conforme consta en el oficio de fecha 14 del mismo mes y año, lo cual no ocurrió y se cambió de fecha sin existir constancia de ello dentro del expediente que reposa en la **CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA**, la audiencia se celebró el día 22 de febrero de 2013 a la hora de las dos de la tarde, audiencia que se realizó en la oficina de la conciliadora y en donde se aceptó al Abogado HELBER MAURICIO SANDOVAL CUMBE como apoderado general de la señora NORALBA LARA CASTAÑEDA, quien jamás acreditó la representación de su poderdante puesto que brilla por su ausencia la escritura pública y la constancia de la vigencia del poder general que adujo para representar a la ahora demandada.
- La audiencia de conciliación se realizó un día y hora que no había sido fijada, además se permitió que el señor HELBER MAURICIO SANDOVAL CUMBE, representara sin poder a la convocada señora **NORALBA LARA CASTAÑEDA**, dado que allí se menciona que se actúa como apoderado general conforme a un escritura que se anexa, lo que jamás ocurrió dado que dentro del expediente de la **CAMARA DE COMERCIO** repito, no obra dicho poder y por lo mismo, no ha debido avalarse dicha actuación por parte de la conciliadora.
- Aún si tuviéramos por válido que el Doctor HELBERT MAURICIO SANDOVAL CUMBE tenía poder general para representar a la señora NORALBA LARA CASTAÑEDA, tenemos que la conciliación se realizó sin la presencia uno de los convocados el señor HUGO ARMANDO LARA CASTAÑEDA, quien dicho sea de paso se insiste es un **LITIS CONSORCIO NECESARIO** dado que se estaba tratando el tema de las cuotas hereditarias del causante señor **ARMANDO LARA NARVAEZ**, padre de los convocantes y de los convocados hijos, la conciliadora violando sus obligaciones, el debido proceso, procedió a avalar un acta ilegal que no puede hacer las veces de título valor, dado que no fuera acordada por todos los interesados en el asunto planteado, de paso violando los deberes que le imponía el **artículo 8 de la Ley 640 de 2001**, que en su parágrafo establece que es deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles, dado

que la acción de petición de herencia no es conciliable y las cuotas hereditarias tampoco son sujetos de transacción, igualmente por no ser sujeto de transacción el derecho de herencia dado que las asignaciones son forzosas, tampoco son transigibles, por ello con el documento que se redactó se vulneraron los derechos fundamentales de los ausentes y se quebrantó el derecho sustancial.

- Sin la presencia de alguno de los convocados ha debido aplicarse lo que contempla el **artículo 2 de la ley 640 de 2001**, en el numeral segundo, que en el evento de no presentarse las partes o una de ellas, el conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de la presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, luego no podría elevarse una conciliación como la que obra a proceso, dado que el señor **HUGO ARMANDO LARA CASTAÑEDA** no participó de la conciliación, luego al ser un **LITISCONSORCIO NECESARIO** por ser el asunto referente a la cuota hereditaria que les correspondería a cada uno de los mencionados herederos en la repartición de la herencia de su padre, al no asistir todos los convocados era deber y obligación de la conciliadora, expedir el acta de no comparecencia en los término de ley.
- El señor **HUGO ARMANDO LARA CASTAÑEDA** jamás ha sido convocado a pesar de haber aceptado la herencia y haber sido beneficiario de partición que se hizo dentro de la adjudicación del causante ARMANDO LARA NARVAEZ y ello hace que no sea exigible el documento que obra a proceso y que los demandantes pretenden ejecutar a través del proceso que nos ocupa, a contrario sensu los demandantes señores **GEISA LORENA LAR AVILES** y **DIDIER FERNANDO LARA AVILES**, no fueron parte dentro del trámite de la sucesión de su difunto padre señor **ARMANDO LARA NARVAEZ**, **es decir, que no han sido reconocidos como herederos** dentro del trámite de la sucesión que se adelantó en el despacho de la Notaria Cuarta de la ciudad de Neiva, por ello no podían reclamar su cuota hereditaria respectiva sin la convocatoria de todos los herederos y previo el reconocimiento de herederos, luego este asunto no es conciliable y mucho menos transable, porque sencillamente se debe acudir a realizar o entablar un proceso verbal de petición de herencia, por ello, es que es ilegal la conciliación en consideración a que esta clase de asuntos no son susceptibles de un contrato de transacción dado que se deben respetar las asignaciones forzosas y los gananciales del cónyuge sobreviviente, luego el acuerdo parcial que se plasmó en el acta de conciliación no es oponible a los demás herederos y mucho menos cumple con los requisitos para ser título valor conforme al artículo 422 del Código General del Proceso.

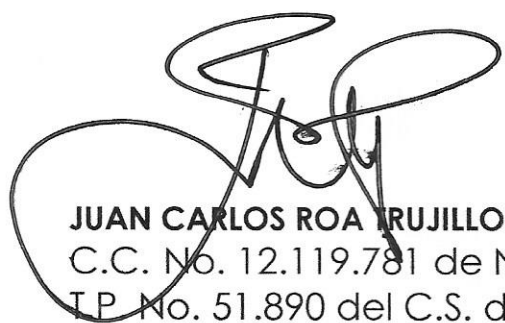
- es decir que al no haberse contado con la vinculación a la audiencia de conciliación a todos los herederos del causante en tratándose de sus cuotas hereditarias, debemos insistir que los demandantes **GEISA LORENA LARA AVILES** y **DIDIER FERNANDO LARA AVILES** a la fecha de sustentación del presente recurso de apelación de sentencia, no han sido reconocidos como herederos del causante **ARMANDO LARA NARVAEZ**, en cambio los señores HUGO ARMANDO LARA CASTAÑEDA, NORALBA LARA CASTAÑEDA Y LENA MARLOTH LARA CASTAÑEDA fueron reconocidos y aceptados como herederos al igual que la señora ROSALIDA CASTAÑEDA DE CORTES quien fuera reconocida como cónyuge sobreviviente, dado que la herencia fue repartida conforme al texto de la escritura pública número 1.932 de fecha 21 de Agosto de 2012 autorizada por la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva.
- El acta de conciliación que se arrió con la demanda ejecutiva y que originó el proceso de la referencia, es nula de nulidad absoluta en consideración a que sería similar a una venta de derechos hereditarios y dicho acto requiere ad solemnidad dado que las ventas de derechos hereditarios se debe hacer por escritura pública, siendo este una formalidad incuestionable, nos tenemos que ceñir a lo establecido en el artículo 749 del Código Civil, que establece lo siguiente: Si la Ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ella, luego siendo el objeto de la conciliación las cuotas hereditarias de los demandantes señores **GEISA LORENA LARA AVILES** y **DIDIER FERNANDO LARA AVILES**, que le pudieran corresponder dentro del trámite de la sucesión de su difunto padre señor **ARMANDO LARA NARVAEZ**, cualquier acuerdo sobre las mismas ha debido plasmarse en una escritura pública, luego no se puede en una conciliación transar que una persona no haría uso del derecho de petición de herencia a cambio de una suma de dinero, en primer lugar porque primero tiene que aceptar la herencia y luego si, poder disponer de dicho derecho, lo cual no ha sucedido en el presente caso en consideración a que los aquí demandantes no han hecho uso del derecho mediante una acción ordinaria de petición de herencia y además porque la cesión de derechos hereditarios ha de hacerse por escritura pública y este acto nunca se ha celebrado y no se podía efectuar por una simple conciliación, lo que nos deja claramente en que el acta de conciliación no es exigible ejecutivamente por ser ilegal y violatoria de nuestra legislación sustancial.

Al haberse pasado por alto por el operador judicial de primera instancia de todas las falencias sustanciales que se han resaltado del supuesto escrito de conciliación que sirvió para adelantar el presente proceso de ejecución

en contra de mis mandantes, tanto en el auto de fecha 19 de diciembre de 2019 que resolvió el recurso de reposición del mandamiento de pago como en la sentencia de primera instancia de fecha 27 de octubre de 2020, a los Honorables Magistrados les solicito de manera por demás respetuosa se proceda a hacer el control de legalidad a efecto de considerar la no exigibilidad del documento de conciliación y además para que se analice que dicho documento por ser un acuerdo extraprocesal, el término prescriptivo sería de tres años conforme al artículo 789 del Código de Comercio y no como lo decidió la primera instancia de tener en cuenta o aplicar la prescripción de la acción ejecutiva que contempla el artículo 2536 del Código Civil, dado que desde que se presentó la demanda ejecutiva ya se encontraba prescrito el presunto título ejecutivo.

En este orden de ideas, respetuosamente solicito se revoque la sentencia impugnada y en su defecto se declare la no exigibilidad del documento que obra como base del recaudo ejecutivo.

Atentamente,



JUAN CARLOS ROA TRUJILLO
C.C. No. 12.119.781 de Neiva
I.P. No. 51.890 del C.S. de la J.